000153/2023

Comodoro Rivadavia, veintidós de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. P. y otra c/ A., J. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 153/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20025/2019), en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. J. J. E. y M. C. P. (ID975329); el Dr. A. F. F. L. (ID976331); los Dres. T. F. A. –administrador de la sucesión de I. F. de las C.–, A. F. A. y M. A. F. A. (ID103117), todos por considerarlos bajos; y C. del V. SRL (ID1031166) por considerar altos los honorarios regulados a sus letrados.

I- Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa de daños y perjuicios, tramitó bajo las normas del proceso sumario, y finalizó con la homologación del acuerdo transaccional celebrado entre los actores, los codemandados y las citadas en garantía, por el que se convino el pago de una suma única y total de pesos treinta millones ($30.000.000).

Asimismo, en la cláusula segunda se acordó en relación a los honorarios en favor de los letrados actuantes J. E., F. F. L. y G. P. un veinte por ciento (20%) del capital suma única y total de seis millones ($6.000.000) el que será afrontado en proporción por las aseguradoras, dejando "a consideración de SS la distribución de éstos estipendios, conforme a la legislación vigente". Por su parte la cláusula octava en su parte pertinente refiere a los honorarios de los peritos.

En fecha 24/02/23, mediante Sentencia interlocutoria N° 17/23 se dictó la resolución homologatoria del convenio transaccional y se regularon los honorarios profesionales de los Dres. J. J. E. y M. P., letrados de la parte actora, por la labor cumplida hasta la renuncia del 5 de noviembre de 2.021, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 10% del monto del acuerdo transaccional; los honorarios profesionales de A. F. F. L., letrado de la parte actora entre noviembre de 2.021 y noviembre de 2.022, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus y los honorarios de G. Z. P., letrada de la parte actora, en el último tramo del presente litigio, en la suma de pesos equivalente al 3% del monto de proceso; en todos los casos más el IVA de corresponder. También se regularon los honorarios de los peritos.

El 10/04/23 se reguló los honorarios de profesionales I. F. de las C., A. F. A. y A. F. A., letrados de la demandada C. del V. SRL, por la labor cumplida, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 15% del monto del acuerdo transaccional. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder

II. 1- Entrando al análisis de las quejas vertidas por los recurrentes, los parámetros sobre lo que se analizarán será teniendo en cuenta el monto del proceso, la actuación conjunta de los abogados, la etapa en que finalizó el proceso -que de las dos etapas del proceso, la segunda se cumplió parcialmente-.

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que

están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del proceso, determinado en este caso por el acuerdo transaccional ($30.000.000), calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Ahora bien, en segundo lugar, a los fines de evaluar si la suma regulada en 8 jus resulta baja tal como expresa uno de los recurrentes, debemos destacar que a la fecha y siendo el valor del jus $12,482,30, dicha regulación asciende a $99.858,40.

En tercer lugar, se señala que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 y 15, prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, y no en jus como se hizo en la resolución recurrida.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

2. Honorarios de los letrados de la parte actora.

Expuestos los criterios rectores, pasaremos a analizar los honorarios correspondientes a los letrados de la parte actora.

En primer lugar, asiste razón a los Dres. J. J. E. y M. C. P., en cuanto a que el convenio transaccional contempla un pacto de honorarios para la parte actora del 20% del monto de capital, dejando la distribución de ese porcentaje al juez. Teniendo en consideración que lo concerniente a la retribución de los peritos se encuentra pactado en la cláusula octava, se advierte, que el monto total de honorarios de los letrados de la actora es inferior a dicho porcentaje, por lo que corresponde su adecuación a lo pactado.

Entonces a la representación letrada le corresponde dicho porcentaje de 20% equivalente a $6.000.000, distribuido entre los Dres. E. y P. conjuntamente, A. F. F. L. y G. P., llegando firmes a esta instancia los de la última mencionada. Si bien pudiera interpretarse la división del 20% en las dos etapas, lo cierto es que las partes pactaron ese porcentaje –coincidente con máximo legal art. 6 Ley XIII N°4-, pero el proceso no se completó en su totalidad, sino que concluyó por transacción, por lo que esa operación matemática no resulta aplicable al caso.

Entonces se debe tener en cuenta en la distribución de los honorarios, el carácter de letrado apoderados, el trámite sumario del presente juicio, en donde los primeros letrados actuaron en calidad de apoderados durante toda la primera etapa y parte de segunda en la producción de la prueba; y por su parte, el Dr. F. L. efectuó también actividad tendiente a la producción de

la prueba, -presentó cédulas, asistió a audiencias, efectuó planteos de caducidad-, y que el proceso concluyó con el acuerdo efectuado por los actores con la asistencia de otro profesional. Valorando ello y la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, consideramos distribuir los honorarios de los recurrentes, fijando ambos en porcentaje, en el dieciséis por ciento (16%) a favor de los Dres. E. y P. conjuntamente, y en el uno por ciento (1%) del Dr. F. L.

3. Honorarios de los letrados de C. del V. SRL.

De acuerdo a los lineamientos expuestos, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderados, el trámite sumario del presente juicio, en donde se desarrolló gran parte de la etapa probatoria -la segunda etapa del proceso-, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18, 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 y la escala establecida en el art. 6 (11%20% y 7%-17%) Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse ambos recursos de apelación (ID103117 y ID1031166), confirmando la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

III- Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, considerando que la regulación de honorarios apelada y su fundamentación tiene carácter facultativo (art.246 CPr) y encuadra en las previsiones del art. 48 de la Ley de Aranceles, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de los Dres. J. J. E. y M. C. P. (ID975329) y parcialmente al del Dr. A. F. F. L. (ID976331).

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada a los profesionales recurrentes en la sentencia interlocutoria N° 17/23 y regular los honorarios profesionales, correspondiente a los trabajos realizados en primera instancia, a los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en la suma equivalente al dieciséis por ciento (16%) y los del Dr. A. F. F. L., en el uno por ciento (1%), con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. T. F. A. –administrador de la sucesión de I. F. de las C.-, A. F. A. y M. A. F. A. (ID103117), y por la C. del V. SRL (ID1031166) y confirmar la regulación de honorarios regulados en la providencia de fecha 10/04/23.

4) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara,

por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 330 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS